

Art. 6.º Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo 2.º serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

Art. 7.º Las becas a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.º tendrán una duración media de dos meses y su importe, en pesetas, cubrirá los gastos de enseñanza, alojamiento, materiales de trabajo e informativos, los viajes programados por el interior de España y los pasajes de los becarios.

Art. 8.º En relación con los expertos españoles, el Gobierno ecuatoguineano se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), el cual debe trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.
2. Facilitar el personal de apoyo de secretaría que se considere necesario.
3. Poner a disposición de las Misiones españolas las oficinas necesarias para la ejecución de los programas.
4. Poner a disposición de las Misiones españolas los medios de transporte necesarios para realizar los desplazamientos que fueren precisos en el cumplimiento de las funciones de los expertos.

Art. 9.º El Gobierno ecuatoguineano otorgará a los expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo se desplacen a Guinea Ecuatorial, las inmunidades y privilegios de todo tipo previstos en el Convenio Básico de Cooperación Técnica vigente entre los dos países.

Art. 10. Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen en establecer una Comisión Evaluadora, integrada por representantes de los Ministerios de Trabajo de ambos países y de una representación de la Embajada de España. Dicha Comisión aconsejará la adopción de las medidas oportunas para conseguir el máximo aprovechamiento de la cooperación española.

Art. 11. El presente Acuerdo, que entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas, se aplicará con carácter provisional desde la fecha de su firma.

Hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España,	Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial,
<i>José Luis Graullera Micó</i>	<i>Marcos Mba Ondo</i>
Embajador de España en Guinea Ecuatorial	Comisario Militar Encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 17 de octubre de 1980, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 11.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 19 de diciembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

352 *ORDEN 73/80, de 30 de diciembre, por la que se delegan en los Capitanes Generales las facultades de autorización de obras menores a realizar por extranjeros en las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de los mismos.*

El Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 889/78, de 10 de febrero, atribuye al Ministro de Defensa la concesión de autorizaciones para realizar obras o edificaciones de cualquier clase en las zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros, cuando los peticionarios tienen esta condición.

Cuando la solicitud formulada se refiere a pequeñas obras se considera oportuno que sean los Capitanes Generales los que concedan autorización, lográndose una mayor agilidad en el trámite y un plazo inferior en adoptarse la resolución correspondiente.

En su virtud, en uso de la facultad que me conceden los artículos 22 y 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, dispongo:

Artículo único.—Se delega en los Capitanes Generales de las Regiones Militares la concesión de permisos para llevar a cabo obras menores, como la construcción de cobertizos, garajes, pequeñas modificaciones en edificios, que no supongan modificación a la autorización concedida por este Ministerio en cuanto

al número de viviendas, apartamentos o «bungalows», cuando los peticionarios sean extranjeros y afecten a terrenos o fincas incluidas en zona de acceso restringido a la propiedad por parte de los mismos.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

27917 *CIRCULAR número 848, de 18 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas. (Continuación.)*

La correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente en la actualidad ha sufrido una profunda modificación debido a determinadas circunstancias, según se detalla.

Así, los compromisos adquiridos por España en el curso de las negociaciones para su integración en las Comunidades Europeas han determinado la reestructuración del Arancel actual adecuando las subdivisiones españolas de cada partida a las del Arancel comunitario, si bien con interrelación de ciertas subdivisiones apropiadas a las peculiaridades de nuestras exigencias interiores.

De otra parte, la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 por la que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública, ha supuesto la creación de Unidades de Aduanas e Impuestos Especiales en Delegaciones de Hacienda que, hasta la fecha, carecían de los citados Organos.

Publicada asimismo la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980 que fija nuevos códigos de países para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior de España, conviene, por operativa informática de aplicación, asignar códigos especiales a las zonas exentas extrapeninsulares.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Creación de nuevos códigos, referentes a Unidades territoriales de la Renta.

Alava	014	Jaén	234
Alava Aeropuerto	010	León	244
Albacete	024	Logroño	264
Avila	054	Logroño FFCC	267
Burgos TIR	090	Lugo	274
Burgos FFCC	097	Navarra FFCC	317
Jerez	118	Orense FFCC	327
Ciudad Real	134	Palencia	344
Córdoba	144	Santander FFCC	397
Cuenca	164	Segovia	404
Granada	184	Soria	424
Guadalajara	194	Teruel	444
Gijón FFCC	337	Toledo	454
Huelva FFCC	217	Valladolid TIR	474
Huesca FFCC	227	Valladolid FFCC	477

Segundo.—Se asignan los siguientes códigos a las zonas exentas extrapeninsulares:

991	Las Palmas (Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura).
992	Ceuta.
993	Melilla.
994	Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro).

Tercero.—Asignación de las posiciones estadísticas, según el anexo adjunto.

Cuarto.—Quedan anuladas las siguientes Circulares: 793, 795, 796, 799, 801, 804, 808, 810, 811, 821, 822, 823, 825, 828, 832, 833, 336, 838, 840, 842 y 843.

De la Circular 830 queda en vigor el punto 2.º, quedando anulado el resto. De la Circular 846 queda en vigor el punto 3.º anulándose como en el caso anterior, el resto.

Quinto.—Con motivo de la reciente entrada en la CPE de Grecia, la nueva clave estadística que se le asigna es la 009, anulándose, por tanto, la 050 que tenía anteriormente.

Sexto.—La presente Circular entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...